



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08100-2013-PA/TC

LIMA

ELGAR ESTEBAN COLÁN LÓPEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2014

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elgar Esteban Colán López contra la resolución de fojas 89, de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Con fecha 7 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Vigésimo Primer Juzgado Laboral de Lima, los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala laboral de Lima y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la resolución judicial de fecha 2 de julio de 2012, emitida por la Sala emplazada, la cual confirmó la resolución de primera instancia o grado que declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado e improcedente la demanda incoada por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Miraflores sobre proceso contencioso administrativo en materia laboral (Expediente N° 001801-2010-26342 CONTENCIOSO)

Sostiene el accionante que en el citado proceso con la expedición de ambas resoluciones judiciales se han afectado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al trabajo y a la petición ante la autoridad competente, en razón de que se declaró la improcedencia de su acción debido a un error de interpretación y de aplicación de una norma por parte de los emplazados.

2. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2012, declara improcedente la demanda argumentando que la presentación de la demanda es extemporánea en virtud del artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por argumentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08100-2013-PA/TC

LIMA

ELGAR ESTEBAN COLÁN LÓPEZ

3. Conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional *“tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)”*.
4. Este Tribunal, interpretando correctamente el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ha dejado sentado que *“cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento con lo decidido, sin que igualmente se acepte articulaciones inoficiosas contra este último pronunciamiento jurisdiccional”* (Cfr. STC N.º 00252-2009-PA/TC, F.J. 18). En consecuencia, y siguiendo esta línea, tal como ya lo ha precisado este Tribunal, *“(...) existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento”* (Cfr. Exp. N.º 00538-2010-PA/TC, F.J. 6).
5. En el contexto descrito, y sin entrar en el análisis de fondo del asunto, esta Sala considera que la demanda de autos debe ser desestimada ya que ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el dispositivo legal acotado. En efecto, a fojas 42 del expediente, se advierte que mediante Resolución N.º 6, de fecha 23 de agosto de 2012 el juez del Vigésimo Primer Juzgado Laboral de Lima señala que se cumpla con lo ejecutoriado. Dicha resolución, tal como lo manifiesta el propio recurrente a fojas 44 de su demanda constitucional, fue conocida con fecha 12 de setiembre de 2012, en tanto que la demanda de amparo fue promovida recién el 7 de diciembre de 2012.
6. En consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo prescriptorio establecido por ley, la demanda incoada resulta improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 10, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

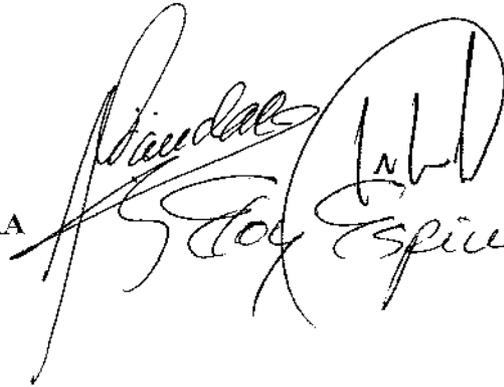


EXP. N.º 08100-2013-PA/TC  
LIMA  
ELGAR ESTEBAN COLÁN LÓPEZ

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



*Oscar Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL